

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, Y SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, atendiendo la solicitud remitida por la Fiscalía General de la Nación por medio de correo electrónico institucional, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, trasladando la queja de la Veeduría Ciudadana Nacional Ver y Vigilar donde se manifiesta la presunta construcción de terraplenes en la ciénega La Pacha del corregimiento de Sabana Nueva, margen izquierda del río Sinú del municipio de San Pelayo; efectuaron visita técnica de inspección, generándose el Informe de Visita GGR N° IV 2022 - 180, de fecha 07 de marzo de 2022, el cual expresa lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico institucional la CAR-CVS recibió traslado de solicitud por competencia de la Fiscalía General de la Nación, a nombre de la Veeduría Ciudadana Nacional Ver y Vigilar donde se manifiesta la presunta construcción de terraplenes en la ciénega La Pacha del corregimiento de Sabana Nueva, margen izquierda del río Sinú del municipio de San Pelayo, y solicitan lo siguiente: “(...) Favor autorizar a quien corresponda, expedirnos un informe integral sobre las actuaciones realizadas por ustedes como Autoridad Ambiental, informándonos si

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

estos Camellones o Terraplenes cuentan con permiso, y en caso negativo informarnos si se le impuso Medidas Preventivas de Suspensión. También solicitamos que se nos expidan copias de los informes de visitas y actos Administrativos que sobre este asunto haya realizado la CAR CVS de Córdoba y en caso de haber impuesto Medidas Preventivas, explicar las razones (...)" Dicha solicitud mencionada en el anterior párrafo fue remitida a la CAR - CVS, por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, designó a profesionales de la Corporación, para realizar visita técnica de inspección y seguimiento al sitio, con el fin de constatar y evaluar la situación presentada en los puntos denominados en el municipio de San Pelayo.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES

Impacto Ambiental El desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad genera impactos ambientales en el medio biótico (flora y fauna), abiótico (agua, aire, suelo, paisaje), y socioeconómico (población, cultural, política, economía), por ello, es importante, tener en cuenta que el desarrollo de construcciones y urbanización presenta grandes impactos principalmente sobre el medio biótico, dada la utilización de recursos naturales renovables y no renovables, generando de forma previa, durante y posterior a su ejecución, altos consumos energéticos propiciando las emisiones de CO₂, vertimientos, disposición de residuos sólidos al medio y emisiones atmosféricas las cuales generalmente no tienen tratamiento alguno, fomentando el deterioro ecosistémico. En virtud de lo anterior, es necesario establecer programas, actividades y/o acciones que contribuyan a evitar las afectaciones de la oferta y la calidad de los recursos naturales. Por ello, es indispensable que, de requerir el uso y aprovechamiento de estos recursos, se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente, las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales a las que haya lugar, según la causalidad de estas.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA Los puntos visitados se encuentran localizados sobre la margen izquierda del río Sinú, a la altura del corregimiento Sabana Nueva, municipio de San Pelayo, departamento de Córdoba, durante la práctica de la visita técnica de inspección, fueron georreferenciados con las siguientes coordenadas descritas en la Tabla 1 e Imagen 1:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

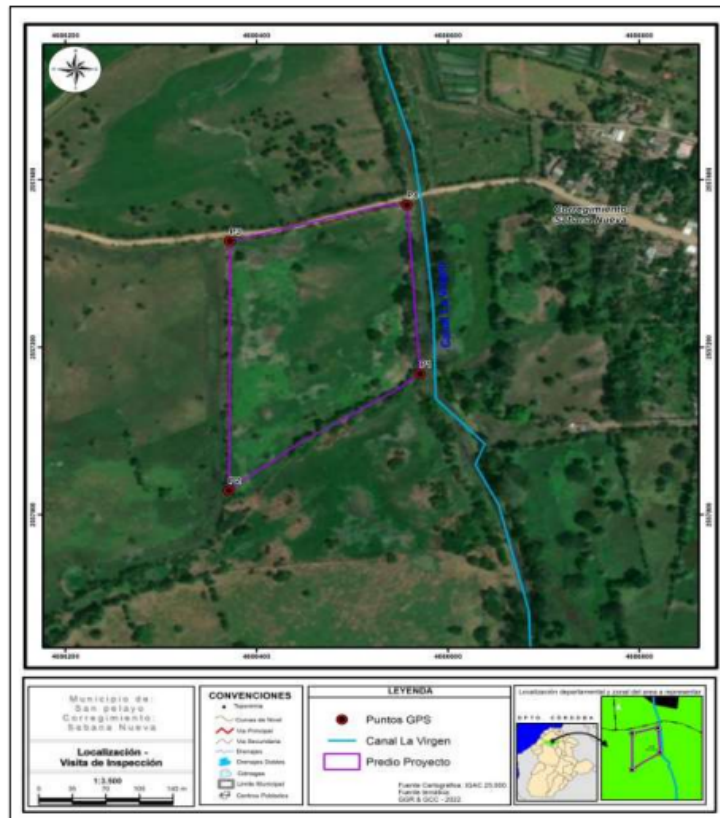
RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas en campo.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	DESCRIPCIÓN
P1	75°51'06.64"O	09°01'52.04"N	Punto 1 vértice del predio Junto a canal
P2	75°51'13.14"O	09° 01' 47.46"N	Punto 2 vértice del predio
P3	75°51'13.18"O	09° 01'57.15"N	Punto 3 vértice del predio, al lado de camino – Sanaba Nueva
P4	75°51'07.13"O	09°01'58.60"N	Punto 4 vértice del predio, al lado de camino – Sanaba Nueva, y al lado de canal

Fuente: CVS, 2022

Imagen 1. Localización general de los puntos georreferenciados.



Fuente: CVS, 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

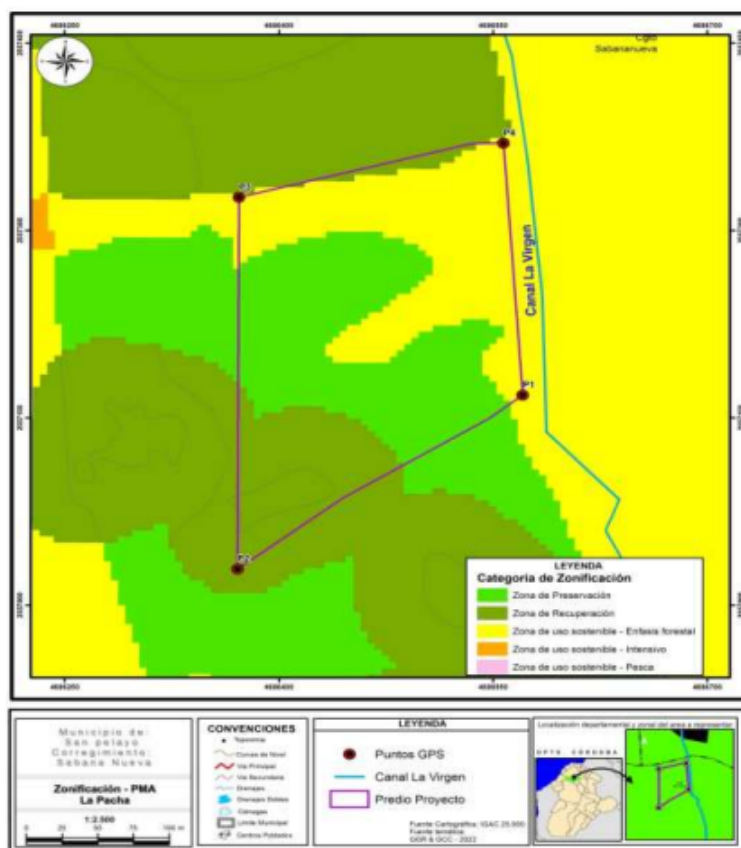
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

3.1 INFORMACIÓN SIG

Imagen 2. Localización de los puntos visitados en inmediaciones de la Ciénaga La Pacha en el municipio de San Pelayo, Córdoba.

Imagen 2. Localización de los puntos visitados en inmediaciones de la Ciénaga La Pacha en el municipio de San Pelayo, Córdoba.



Fuente: CVS, 2022.

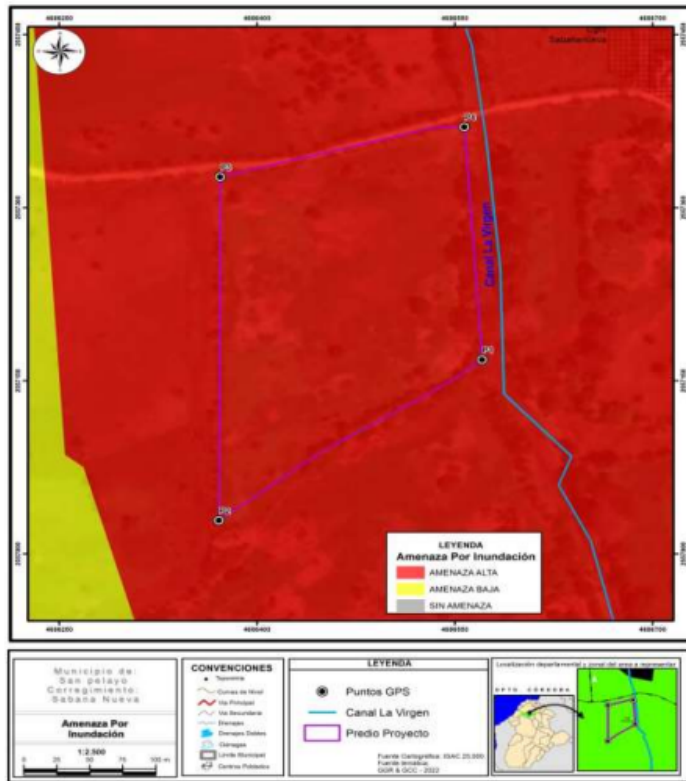
Imagen 3. Mapa de amenaza por inundaciones de los puntos visitados en inmediaciones de la Ciénaga La Pacha en el municipio de San Pelayo, Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

Imagen 3. Mapa de amenaza por inundaciones de los puntos visitados en inmediaciones de la Ciénaga La Pacha en el municipio de San Pelayo, Córdoba



De acuerdo a la revisión de las bases de datos e instrumentos de planificación ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Tabla 2. Área por categoría de zonificación PMA La Pacha

Categoría de Zonificación	Área (m²) del predio por categoría
Zona de Preservación	20949,6
Zona de Recuperación	9969,8
Zona de uso sostenible - Énfasis forestal	17838,4
Área Total aproximada del predio	48757,8

ACTIVIDADES REALIZADAS
OBSERVACIONES DE CAMPO

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial el ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 03 de marzo de 2022, realizaron visita de inspección y seguimiento a puntos identificados por la posible construcción de terraplenes en la ciénaga de La Pacha corregimiento de Sabana Nueva en la margen izquierda del río Sinú, zona rural del municipio de San Pelayo, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

Durante la visita de campo, se pudo identificar un predio de aproximadamente 5 ha, en el cual se están adelantando trabajos de adecuación del terreno para la ejecución de un proyecto piscícola (Piscícola La Jordania 2da etapa), dicho proyecto presuntamente pertenece al señor Dagoberto Pérez Anaya. Se evidenció que para la adecuación del terreno están utilizando maquinaria amarilla tipo buldócer, que no estaba en rodamiento al momento de la visita, sin embargo, se identificó un aproximado de 2 ha de remoción de suelo para la presunta construcción de los estanques piscícolas.

Se pudo evidenciar que el material de suelo removido durante la adecuación del terreno, ha sido acumulado hacia la parte del predio donde se localiza un puente en condiciones de deterioro, formando una especie de dique de cierre, asimismo, el propietario manifestó la intención de construir un canal de drenaje en ese espacio, como se puede identificar en la foto N° 6 y la señalización proyectada del mismo.

Por otro lado, se pudo evidenciar árboles talados y volcados, lo que es posible se deba a las obras para la adecuación del terreno, según manifiesta el propietario, eran troncos de árboles muertos y cerca viva.

Se observó un puente en condiciones de deterioro debido a que las estructuras de soporte tipo zapatas y columnas presentan fracturas y elementos estructurales expuestos con corrosión los cuales aumentan la posibilidad de colapso de la estructura; algunos pobladores lo habilitaron con estructuras de madera sin tener en cuenta estudios de diseño y estructurales; en el momento de la visita solo transitaban vehículos livianos y transeúntes. El predio visitado (Piscícola Jordania), se encuentra ubicado en zona Amenaza ALTA por inundación.

Teniendo en cuenta la georreferenciación y lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la ciénaga La Pacha, se pudo identificar que el predio se encuentra en las siguientes categorías de zonificación ambiental:

Áreas de preservación y protección ambiental: *Corresponden a espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tienen características de especial*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal.

Áreas de recuperación Ambiental: Corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros. Plan de Manejo de la Ciénaga de La Pacha en el Departamento de Córdoba.

Áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos: Se refieren a espacios del humedal que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben ser sometidas a reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar los impactos ambientales generados por su explotación o uso. En el manejo ambiental de estas áreas se debe asegurar el desarrollo sustentable, para lo cual se requieren acciones dirigidas a prevenir, controlar, amortiguar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

A continuación, se presentan las fotografías aéreas tomadas en la visita:



Foto N°1. Fotografía aérea de la zona intervenida para el proyecto, dentro de PMA La Pacha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

Foto N°2. Fotografía aérea de la zona intervenida, al lado de Canal La Virgen, PMA La Pacha.



Foto N°3. Fotografía aérea de la zona intervenida, al lado de Canal La Virgen, PMA La Pacha, seca a caserío del corregimiento de Sabana Nueva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

Foto N°4. Fotografía aérea de la zona intervenida, PMA La Pacha, se observan terrapalenes y maquinaria en el sitio.



Foto N° 5. Fotografía terrestre del proyecto piscícola Jordania segunda etapa.



Foto N° 6. Fotografía remoción de material vegetal o descapote del terreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**



Foto N° 7. Fotografía de proyección de canal artificial, que se realizara por parte del Sr. Dagoberto López Anaya.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

Foto N° 8. Puente ubicado en el predio donde se adelanta el proyecto piscícola Jordania, en pesimo estado sus bases o zapatas estan rotas y colapsadas.



Foto N° 9. Fotografia maquinaria utilizada para la construccion del proyecto piscicola Jordania segunda etapa.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye:

Las obras antrópicas identificadas en el presente informe han intervenido la planicie de inundación y las áreas de amortiguamiento de crecientes, espacios naturales que permiten mitigar los caudales pico en época de lluvias en el corregimiento de Sabana Nueva. Una vez revisada las bases de datos de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge, se identificó que no existe permiso ambiental o autorización para la ejecución de este tipo de obras antrópicas (Piscícola).

El terraplén inspeccionado mide aproximadamente 322 metros de longitud, y se presenta remoción de capa vegetal en aproximadamente 2 hectáreas del predio visitado. Estos terraplenes en la zona alteran la dinámica hídrica natural, ocasionando de este modo la pérdida de ecosistemas y la diversidad biológica de la misma. La remoción de sedimentos o vegetación puede ocasionar cambios severos en el funcionamiento hidrológico de los humedales.

Tomando en consideración lo que expresa el Decreto 2811 de 1974, los cauces naturales no pueden ser alterados ni desviados de su curso natural, cualquier tipo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

de obra, en este caso el proyecto piscícola denominado Jordania y las obras hidráulicas como el canal paralelo al mismo, que pretende realizar el Sr. Dagoberto López Anaya al lado izquierdo del proyecto, según lo expresado en el numeral (d) del artículo 83 del decreto 2811 de 1974, requieren de un permiso, concesión o licencia ambiental previa a la construcción de estas obras, presentando estudios y diseños para su autorización.

Históricamente el sitio inspeccionado presenta inundación recurrente durante la temporada invernal debido al alto grado de sedimentación y vegetación acuática tanto del Canal la Virgen como de la laguna de La Pacha, ya que la altura de la lámina de agua en el canal rebosa su nivel máximo ocasionando inundación en la zona habitada del corregimiento de Sabana Nueva.

Teniendo en cuenta la eventual anomalía climática que se avecina, se hace necesario suspender cualquier actividad que influya sobre la dinámica de los cuerpos de agua y que puede incidir eventualmente en el aumento de la amenaza por inundación en los diferentes sectores de la cuenca del Canal la Virgen y la Ciénaga de La Pacha.

El predio visitado (Piscícola Jordania), se encuentra ubicado en zona Amenaza ALTA por inundación.

Puente en condiciones de deterioro debido a que las estructuras de soporte tipo zapatas y columnas presentan fracturas y elementos estructurales expuestos con corrosión los cuales aumentan la posibilidad de colapso de la estructura, ubicado en el predio del Sr. Dagoberto López Anaya donde se lleva a cabo el proyecto piscícola Jordania etapa 2, no permite el tránsito de vehículos pesados. No se cuenta con información suficiente referente al proyecto piscícola Jordania segunda etapa a realizar, por ello es necesario que se presenten los diseños de las obras por desarrollar, con la ubicación, dimensiones, materiales, entre otros y las memorias de cálculo de respectivo diseño.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: “**OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

EI ARTÍCULO 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo [49](#) de la presente ley”.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “**Carácter de las medidas preventivas,** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36, ibidem dispone; “**Tipos de medida preventivas,** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibidem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que las obras antrópicas identificadas en el informe han intervenido la planicie de inundación y las áreas de amortiguamiento de crecientes, espacios naturales que permiten mitigar los caudales pico en época de lluvias en el corregimiento de Sabana Nueva, y de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR No. IV 2022- 180 de fecha 07 de marzo de 2022, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lórica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibidem:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3 no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El decreto 1541 de 1978 indica, en su título VIII, lo siguiente: artículo 183:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ARTÍCULO 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

... los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

ARTÍCULO 186.- Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

ARTÍCULO 188. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones. b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 191. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del Inderena.

ARTÍCULO 204. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX de este Decreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022**

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Sr. Dagoberto López Anaya, de acuerdo a la información consagrada en el informe de visita N° 2022-180 de fecha 7 de marzo de 2022, existiendo mérito para dar apertura a una investigación sancionatoria de carácter ambiental por la presunta conducta de tala indiscriminada y de ejecución de obra civil consistente en la construcción de terraplenes en zona de inundación natural en área de influencia de la ciénaga La

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

Pacha, en el corregimiento Sabananueva, del Municipio de San Pelayo, sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, indica en su título VIII referente a obras hidráulicas, lo siguiente:

artículo 183- *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.*

ARTÍCULO 184.- *Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a las CAR (antes Inderena), para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

... los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

ARTÍCULO 186.- *Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.*

ARTÍCULO 188. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones. b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 191. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración de las CAR (antes Inderena).

ARTÍCULO 204. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX de este Decreto.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **DAGOBERTO LÓPEZ ANAYA**, por el término de noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividad de relleno y/o aterramiento para la construcción de terraplenes para ejecutar proyecto piscícola, que se vienen realizando en zona de inundación natural en área de influencia de la ciénaga La Pacha, en el corregimiento Sabananueva, del Municipio de San Pelayo, Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra del señor **DAGOBERTO LOPEZ ANAYA**, por presuntamente estar realizando actividad de relleno y/o aterramiento para la construcción de terraplenes para ejecutar proyecto piscícola, y la presunta conducta de tala indiscriminada que se vienen realizando en zona de inundación natural en área de influencia de la ciénaga La Pacha, en el corregimiento Sabananueva, del Municipio de San Pelayo, vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17 2.2.1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto Único 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Visita No.GGR 2022-180, con fecha del 7 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **DAGOBERTO LÓPEZ ANAYA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9199
FECHA: 25 de abril del 2022

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que acompañe a la materialización de la medida preventiva impuesta y realice el respectivo seguimiento a la misma, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR, al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, representado legalmente por el Alcalde HARVING ESPITIA ARTEAGA, y/o quien haga sus veces, con el fin de que desde su dependencia y de acuerdo a sus competencias adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades de relleno y/o aterramiento para la construcción de terraplenes, que se vienen realizando en zona de inundación natural en área de influencia de la ciénaga La Pacha, en el corregimiento Sabananueva, del Municipio de San Pelayo.

Así mismo se le comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, **el jueves 5 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevara a cabo en el Proyecto Piscícola denominado "Piscícola La Jordania" ubicado en la margen izquierda del río Sinú, en el corregimiento Sabananueva, del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS